



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1446

Bogotá, D. C., martes, 19 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., agosto de 2025

Presidente
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Honorable Senado
Congreso de la República
Ciudad

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Honorable Senado
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones".

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
SERRANO**
Senador
Congreso de la República
Partido Alianza Social Independiente

1. ARTICULADO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN PENSIONAL
ESPECIAL DE VEJEZ PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud, como medida de reconocimiento a la naturaleza especial, por desempeñar una actividad riesgosa y altamente demandante de sus funciones.

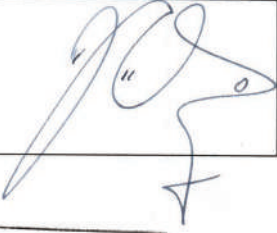
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen pensional especial aquí establecido aplicará a todo el Talento Humano en Salud, tanto asistencial como administrativo, que garantiza la atención, la gestión o el apoyo en la prestación de servicios de salud a personas, familias y comunidades en el territorio colombiano.

Incluye a quienes estén vinculados por contrato laboral, contrato de prestación de servicios, planta temporal o cualquier otra modalidad legal de vinculación, en instituciones públicas, privadas o mixtas del sistema de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderá por Talento Humano en Salud lo definido en la Ley 1164 de 2007, e incluirá a médicos, enfermeros(as), auxiliares de enfermería, terapeutas, tecnólogos, técnicos, instrumentadores, camilleros, conductores de ambulancia, personal en salud pública, vigilancia epidemiológica, salud ocupacional, gestión de calidad, planeación en salud, y demás cargos que hagan parte de la operación integral de los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. Tendrán derecho a acceder a la pensión especial de vejez quienes cumplan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 55 años si es mujer o 57 años si es hombre.
- Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier régimen del Sistema General de Pensiones.
- Haber prestado servicios por lo menos veinte (15) años continuos o discontinuos en el sistema de salud colombiano, en cualquiera de sus niveles y modalidades contractuales.
- Estar afiliado(a) al Régimen de Prima Media con prestación definida.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de tiempo se reconocerá como válido: • Servicio social obligatorio. • Internado rotatorio. • Residencias médicas con actividad docente-asistencial. • Contratos de prestación de servicios (OPS). • Tiempos no cotizados por omisión del empleador (reconocidos judicial o administrativamente). • Tiempo cotizado en cajas previsionales extintas. • Tiempo prestado en zonas de conflicto armado, con bonificación de 1.5 semanas por cada semana efectivamente laborada. • Tiempo de trabajo nocturno o en turnos rotativos, con bonificación de 1.2 semanas por cada semana. ARTÍCULO 4°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Régimen de transición. Los trabajadores que, al momento de entrada en vigencia de esta ley, hayan cumplido con al menos 600 semanas del tiempo requerido para la pensión conforme a este régimen especial, conservarán los beneficios de este. ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO POR AFECTACIÓN A LA SALUD. El THS que acredite afectaciones físicas o mentales graves derivadas del ejercicio de sus funciones podrá acceder a retiro anticipado bajo este régimen especial, previa certificación de la junta médico-laboral correspondiente. ARTÍCULO 6°. FORMALIZACIÓN PROGRESIVA DEL THS. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un plan nacional obligatorio de incorporación progresiva a las plantas de personal del sector público del THS actualmente vinculado por OPS, contratos sindicales u otras formas de intermediación, priorizando a quienes acrediten más de dos (2) años de vinculación continua o discontinua. ARTÍCULO 7°. CUIDADO INTEGRAL DEL THS. El Estado garantizará el diseño y ejecución de programas integrales de cuidado físico y mental para el THS, incluyendo: a) Prevención del síndrome de burnout. b) Acompañamiento psicosocial. c) Jornadas laborales dignas. d) Políticas de bienestar laboral y desconexión digital. e) Acceso prioritario a servicios de salud mental. ARTÍCULO 8°. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar la pensión prevista en esta ley, el promedio de los salarios o rentas o ingresos o compensaciones u honorarios, sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo de cotización, actualizados anualmente con	base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Teniendo en cuenta lo siguiente: Cálculo de la tasa de reemplazo. La fórmula para calcularla es la siguiente: $r = 65.50 - 0.50s, \text{ donde:}$ r = Porcentaje del ingreso de liquidación. s = IBL en salarios mínimos. <table><thead><tr><th>Semanas cotizadas</th><th>Tasa de reemplazo</th></tr></thead><tbody><tr><td>1.000</td><td>64,10%</td></tr><tr><td>1.050</td><td>65,60%</td></tr><tr><td>1.100</td><td>67,10%</td></tr><tr><td>1.150</td><td>68,60%</td></tr><tr><td>1.200</td><td>70,10%</td></tr><tr><td>1.250</td><td>71,60%</td></tr><tr><td>1.300</td><td>73,10%</td></tr><tr><td>1.350</td><td>74,60%</td></tr><tr><td>1.400</td><td>76,10%</td></tr><tr><td>1.450</td><td>77,60%</td></tr><tr><td>1.500</td><td>79,10%</td></tr><tr><td>1.550</td><td>80,60%</td></tr></tbody></table> PARÁGRAFO: Para efectos del incremento del porcentaje de la pensión por semanas cotizadas adicionales a las requeridas por ley, se entenderá que dicho aumento del uno punto cinco por ciento (1.5%) solo será procedente cuando se acrediten tramos completos de cincuenta (50) semanas adicionales. No habrá lugar a incremento proporcional por fracción inferior a dicho número de semanas, toda vez que la norma exige el cumplimiento íntegro de cada bloque de cincuenta (50) semanas para generar el beneficio correspondiente. ARTÍCULO 9°. FINANCIACIÓN. La financiación del régimen pensional especial se realizará mediante: a) Aportes del Sistema General de Participaciones para salud. b) Recursos del Presupuesto General de la Nación. c) Contribuciones patronales y de contratantes. d) Aportes voluntarios de los trabajadores independientes. e) Mecanismos que establezca la reglamentación, sin afectar el principio de sostenibilidad fiscal.	Semanas cotizadas	Tasa de reemplazo	1.000	64,10%	1.050	65,60%	1.100	67,10%	1.150	68,60%	1.200	70,10%	1.250	71,60%	1.300	73,10%	1.350	74,60%	1.400	76,10%	1.450	77,60%	1.500	79,10%	1.550	80,60%
Semanas cotizadas	Tasa de reemplazo																										
1.000	64,10%																										
1.050	65,60%																										
1.100	67,10%																										
1.150	68,60%																										
1.200	70,10%																										
1.250	71,60%																										
1.300	73,10%																										
1.350	74,60%																										
1.400	76,10%																										
1.450	77,60%																										
1.500	79,10%																										
1.550	80,60%																										
ARTÍCULO 10°. NORMAS APLICABLES. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 2090 de 2003 y demás normas concordantes del régimen pensional general. ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Honorable Senador, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 06 de Agosto del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 159 Ato legislativo No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: J. A. Jairo Castellanos. SECRETARIO GENERAL	2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 2.1 Presentación y síntesis del proyecto El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer un régimen especial de pensión para el personal de salud en Colombia, como una medida que reconoce el carácter esencial, riesgoso y altamente demandante de esta profesión. Esta propuesta responde a la necesidad de garantizar condiciones de retiro dignas para quienes han dedicado su vida al cuidado de la salud de otros. En Colombia, el Instituto Nacional de Salud (INS) y la Revista Colombiana de Salud Pública han advertido sobre el deterioro de la salud mental y física de los trabajadores sanitarios, especialmente tras la pandemia de COVID-19, donde miles de ellos estuvieron expuestos de forma prolongada a situaciones críticas y de alta mortalidad. Desde una perspectiva comparada, países como Francia, Italia y España han adoptado medidas diferenciadas para el retiro del personal sanitario. En Francia, el personal hospitalario puede jubilarse con condiciones especiales si demuestra exposición prolongada a ambientes de alto riesgo. En Italia, los médicos del sector público tienen regímenes más favorables de jubilación anticipada. Estas experiencias internacionales respaldan la necesidad de que Colombia adopte un régimen especial adaptado a su realidad sanitaria y a los principios de justicia social. Por tanto, este proyecto de ley se justifica como una medida de dignificación y equidad para el personal de salud, alineado con el principio constitucional de solidaridad, el derecho a una vejez digna y el reconocimiento a profesiones de alta carga física, emocional y social. 2.2 Contenido del proyecto El Proyecto de Ley consta de ocho (8) artículos, incluyendo el de su vigencia. En ellos, se busca dignificar y establecer un régimen pensional especial para el sector de salud para así reconocerse las consecuencias de su labor. 2.3 Antecedentes iniciativas legislativas Los antecedentes legislativos se desarrolla en el ámbito legal. • Ley 100 de 1993: Establece el Sistema General de Pensiones en Colombia, definiendo los requisitos generales para acceder a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. • Ley 797 de 2003: Modifica aspectos de la Ley 100, incluyendo ajustes en la edad y semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión.																										

- **Decreto 2090 de 2003:** Regula la pensión especial de vejez para trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo, permitiendo una reducción en la edad de jubilación bajo ciertas condiciones.
- **Ley 2381 de 2024:** Introduce el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, estructurado en pilares solidario, semicontributivo y contributivo.

Proyectos de ley relacionados:

- **Proyecto de ley 553/2021 Cámara:** Por medio de la cual se crea el fondo especial para la pensión en favor de los médicos, personal de enfermería, talento humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de ips que trabajan en primera línea contra el covid-19 (feomedia), se les asigna un bono solidario y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley 163/2023 Senado:** Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo, para la salud y se dictan otras disposiciones. [Pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo].

2.4 Justificación

Históricamente la definición del síndrome de Burnout, cómo afirmó Freudenberg (1974) es la de una sensación de fracaso, con agotamiento permanente, resultado de la sobrecarga laboral que provoca el desgaste de energía, recursos personales y fuerza anímica del individuo.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el contexto es de la sobrecarga laboral que enfrentan las personas que tienen que trabajar demasiadas horas para poder traer dinero a sus hogares, aún más cuando más que por un factor salarial son trabajos o labores que contribuyen en la seguridad, salud y bienestar de todas las personas dentro de cualquier contexto. Para la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (SECPAL 2008) existen cuatro grandes acuerdos de los expertos sobre el síndrome:

1. Se produce en el medio laboral.
2. Está asociado a la calidad de las interacciones que ahí se producen.
3. Tiene relación con el desgaste profesional al apoyar a los clientes, pacientes o alumnos.
4. Los profesionistas más afectados son los que laboran en las áreas de la salud y educación.

Sin embargo, en la actualidad existen confusiones acerca de lo que es el síndrome de Burnout y su diferencia con el estrés laboral. Por lo que, González (2015) realizó el siguiente cuadro para diferenciar.

Cuadro. Diferencias entre depresión y burnout.

Aspecto	Burnout	Depresión
Origen	Organizacional	Individual, familiar, social u organizacional
Sentimientos predominantes	Coraje, desilusión, rencor	Culpa, remordimiento, desesperanza
Signos al exterior	Incompetencia, disminución de la empatía, trato deshumanizado	Presentación descuidada, desánimo, aislamiento y baja autoestima
Curso de la enfermedad	De Temporal a constante, con síntomas que pueden ser confusos	Constante, con síntomas claros
Relación con el alumno	Crítica, deshumanizada e impersonal	Apática, distante, fatigada
Relación con compañeros y directivos	Suspica, pesimista	Aislada, lenta
Responsabilidad de la institución	Provoca el burnout	Colabora para detonar la depresión

Fuente: El Sahili González (2010).

El sistema de salud colombiano ha descansado históricamente sobre los hombros de miles de profesionales y trabajadores que han prestado sus servicios en jornadas extendidas, turnos nocturnos y contextos de alta presión emocional y física. Médicos, enfermeras, auxiliares, celadores, personal de limpieza, de cocina y técnicos de laboratorio en hospitales y clínicas, enfrentan a diario una combinación de factores estresantes que generan un **desgaste prematuro del estado de salud**, con efectos acumulativos comprobados como enfermedades cardiovasculares, trastornos mentales, fatiga crónica y envejecimiento acelerado.

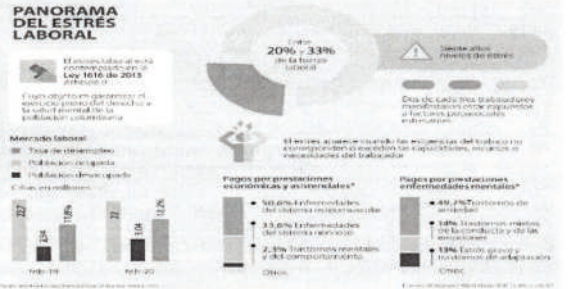
Estudios realizados por organismos internacionales como la OMS y la OIT, así como evidencia recogida en contextos como el español y el argentino, han demostrado que **los turnos nocturnos, el síndrome de burnout y la sobrecarga laboral prolongada** tienen efectos directos en la reducción de la expectativa de vida laboral saludable, en particular dentro del personal sanitario. Pese a ello, **Colombia no cuenta actualmente con un régimen pensional diferencial** para este colectivo, a diferencia de lo que sucede con otros sectores como la fuerza pública, el magisterio o los trabajadores en condiciones de alto riesgo físico.

Cuadro 1-1. Diferencias entre estrés y burnout		
Aspecto	Estrés	Burnout
Implicación en asuntos críticos	Excesiva	Casi ausente
Emotividad	Hiperactiva	Desgastada
Predominio del daño al organismo	Fisiológico	Emocional
Tipo de agotamiento	Físico	Físico, motivacional y emocional
Depresión	Es visto como una forma de economizar la energía	Se traduce en una pérdida de ideales, no por ahorro energético

Fuente: El Sahili González (2011).

Así mismo, es menester resaltar que el síndrome de Burnout y la depresión son conceptos totalmente distintos y con consecuencias bastante perjudiciales, siendo la primera la más difícil de observar. Además, tal y como lo afirma Shaufeli y Enzmann (1998) señalan que la depresión es un aspecto negativo del burnout y no a la inversa; dicho de otra manera, aquella tiene causas más amplias y complejas, pero sus consecuencias solo llevan a la enfermedad depresiva; el origen del síndrome es muy concreto, pues proviene de los desajustes laborales, aunque sus consecuencias repercuten en más personas.

Figura 1. Panorama del Estrés laboral en Colombia



Fuente: Minsalud/MinTrabajo/OIT

El personal de salud constituye un pilar fundamental del sistema sanitario y del bienestar de la población colombiana. Durante los últimos años, y en especial a raíz de la pandemia de COVID-19, se ha evidenciado un incremento preocupante en las afectaciones a la salud mental de estos profesionales, en particular por el **síndrome de burnout** o desgaste profesional. Este síndrome, derivado del estrés crónico laboral, ha sido reconocido internacionalmente como un fenómeno ocupacional que impacta negativamente tanto al trabajador como al servicio que presta. Las **jornadas extenuantes, la sobrecarga asistencial, la exposición continua al sufrimiento humano y la presión inherente a la labor sanitaria** han generado una situación en la cual numerosos trabajadores de la salud enfrentan agotamiento físico y mental severo.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone la creación de un **régimen pensional especial y anticipado para el personal de salud en Colombia**, fundamentado en la necesidad de proteger a quienes se encuentran en condiciones laborales excepcionalmente exigentes. La exposición de motivos que sigue ofrece un sustento académico, científico y jurídico a dicha propuesta, abordando la conceptualización del síndrome de burnout, su prevalencia en el sector salud, y los argumentos constitucionales, legales y de derecho comparado que justifican un tratamiento pensional diferenciado para estos profesionales. El propósito último es garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la salud del personal sanitario, mediante una respuesta legislativa proporcional al grave impacto que el burnout genera en sus vidas y en la sociedad.

Definición y conceptualización del síndrome de burnout

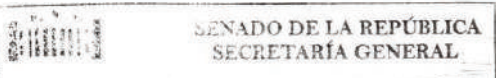
El **síndrome de burnout** ha sido objeto de amplia documentación científica y reconocimiento por parte de organismos internacionales. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo incluyó en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) como un fenómeno asociado al trabajo, definiéndolo como el **"resultado del estrés crónico en el lugar de trabajo que no se ha manejado con éxito"**, caracterizado por tres dimensiones principales: (i) sentimientos de falta de energía o agotamiento, (ii) aumento de la distancia mental o actitud negativa/cínica hacia el trabajo, y (iii) disminución de la eficacia profesional. Es importante resaltar que, según la OMS, este término se aplica exclusivamente al ámbito laboral y no debe usarse para describir experiencias en otras esferas de la vida personal. En otras palabras, el burnout es un síndrome vinculado intrínsecamente a las condiciones y exigencias del trabajo.

Desde la perspectiva académica, la definición clásica propuesta por la psicóloga **Christina Maslach** —una de las principales investigadoras del fenómeno— coincide en describir el burnout como **una forma inadecuada de afrontar el estrés crónico laboral**, cuyos rasgos esenciales son la **exhaustión emocional, la despersonalización (actitudes de distancia o cinismo hacia las personas atendidas) y la reducción del logro o realización personal en el trabajo**.

Esta conceptualización subraya que el síndrome trasciende el cansancio físico habitual: implica un estado de agotamiento integral (físico, mental y emocional) acompañado de desapego afectivo y declive en el desempeño. En Colombia y en la literatura hispanoamericana se emplean igualmente términos como <i>síndrome de desgaste profesional</i> o <i>síndrome del quemado</i> para referirse al burnout. Cabe anotar que, aunque históricamente no figuraba como enfermedad en manuales diagnósticos (por ejemplo, no aparecía explícitamente en el DSM-V ni en la CIE-10), con la entrada en vigencia de la CIE-11 se subsanó este vacío al consignarse el burnout con un estatus definido. De este modo, el nuevo consenso internacional reconoce formalmente el síndrome de burnout como una condición asociada al trabajo cuya identificación y abordaje son esenciales para la protección de la salud de los trabajadores. En suma, nos encontramos ante un fenómeno ampliamente validado por la ciencia y las autoridades sanitarias globales, que describe el agotamiento extremo derivado de condiciones laborales adversas y cuya relevancia para el sector salud resulta particularmente crítica. Prevalencia e impacto del burnout en el personal de salud Diversos estudios han documentado que el personal sanitario se ubica entre los colectivos con mayor prevalencia de síndrome de burnout a nivel mundial. Antes de la pandemia, se estimaba que entre un 25% y 33% de los trabajadores en unidades de cuidados intensivos a nivel global padecían burnout; esta cifra se elevó dramáticamente a más del 50% con la emergencia del COVID-19. En efecto, en 2021 se reportó que 51% del personal de cuidados intensivos presentaba agotamiento severo a causa de la sobrecarga durante la pandemia. De manera concordante, la Organización Mundial de la Salud informó que al menos una cuarta parte de los trabajadores de la salud en el mundo experimentaron síntomas de ansiedad, depresión o burnout durante los años 2020-2022, sin que se observen reducciones significativas en estas cifras posteriormente. Estos datos evidencian una crisis global de salud mental ocupacional en el ámbito sanitario, caracterizada por niveles sin precedentes de estrés crónico y desgaste profesional. Estudios específicos por país o sector confirman la gravedad del fenómeno. En España, un metaanálisis de 67 estudios realizado en 2023 halló una prevalencia global de burnout en médicos del 24% (IC95%: 19–29%), la cual puede ascender hasta el 51% dependiendo de los criterios diagnósticos empleados. En Italia, un informe de la Fundación ENPAM junto con Eurispes reveló que aproximadamente 1 de cada 2 miembros del personal sanitario se encuentra en burnout: un 52% de los médicos y 45% de los enfermeros italianos reportan síntomas claros de este síndrome. Incluso en encuestas realizadas en América Latina se han observado cifras alarmantes: en Argentina, un estudio reciente indicó que hasta el 94% de los trabajadores consultados manifestaron experimentar agotamiento laboral en algún grado, lo cual constituye un nivel récord que ilustra el alcance epidémico del problema.	Colombia no es ajena a esta realidad. Investigaciones nacionales han detectado una presencia notable de burnout entre profesionales de la salud en distintas especialidades. Por ejemplo, en el personal de anestesiología colombiano se ha estimado una prevalencia de entre 9% y 19% según los criterios utilizados, mientras que en ciertos hospitales de nivel departamental se han registrado incidencias cercanas al 21% del personal con burnout declarado. Adicionalmente, la literatura local describe el aumento de factores de riesgo psicosocial en entornos hospitalarios de alta presión asistencial, lo cual correlaciona con el incremento de casos de desgaste profesional. En suma, miles de médicos, enfermeros, y demás trabajadores de la salud en el país estarían actualmente afectados en alguna medida por este síndrome, con las implicaciones personales e institucionales que ello conlleva. El impacto del burnout en el personal de salud es profundo y multidimensional. En el plano individual, el síndrome se manifiesta en trastornos del sueño, ansiedad, depresión, alteraciones psicosomáticas (cefaleas, problemas gastrointestinales, hipertensión) y en general un deterioro de la calidad de vida del trabajador. En casos extremos, el burnout puede conducir a ideación suicida o intentos de suicidio; de hecho, un informe en Estados Unidos reveló que el 13% de los médicos había contemplado seriamente el suicidio, atribuyéndose esta alarmante estadística en parte al agotamiento profesional crónico. En el plano laboral, las consecuencias incluyen incremento del ausentismo, disminución de la productividad, errores o eventos adversos en la atención a pacientes y altas tasas de rotación del personal sanitario. Un profesional de la salud con burnout tiende a brindar un servicio deficiente y a mostrar desapego de sus funciones, elevando el riesgo de malas prácticas y comprometiendo la calidad de la atención. Asimismo, organizaciones internacionales señalan que quienes laboran regularmente en estados de agotamiento pueden ver reducida su expectativa de vida laboral e incluso su longevidad: la Organización Internacional del Trabajo advierte que el trabajo nocturno crónico—una realidad para muchos médicos y enfermeras— puede costar hasta 5 años de vida por cada 15 años de trabajo en tales condiciones. En definitiva, el síndrome de burnout en el personal de salud no solo constituye un problema de salud individual, sino que trasciende al ámbito colectivo y al funcionamiento del sistema de salud en su conjunto. Una fuerza laboral sanitaria exhausta y enferma impacta negativamente la eficacia de los servicios de salud, genera costos económicos adicionales (derivados de incapacidades, tratamientos, reemplazos y capacitación de nuevo personal) y, sobre todo, amenaza con descapitalizar humanamente al sector, pues muchos profesionales optan por retirarse prematuramente de la práctica clínica para salvaguardar su bienestar. Estas circunstancias fácticas sientan las bases de la necesidad de una intervención legislativa que proteja a estos trabajadores, entre ellas la implementación de condiciones pensionales especiales que les permitan un retiro digno y anticipado cuando la carga de burnout así lo amerite.
Argumentación constitucional y legal en el contexto colombiano La Constitución Política de Colombia consagra principios y derechos cuya protección se ve directamente implicada por la problemática del burnout en el personal de salud. En primer término, el Artículo 25 establece el derecho de toda persona al <i>trabajo en condiciones dignas y justas</i>. Este mandato superior exige que el Estado promueva activamente condiciones laborales que no menoscaben la integridad física y mental de los trabajadores. En concordancia, la Corte Constitucional ha reiterado que la salud mental en el entorno de trabajo es parte integral del derecho fundamental a la salud y del derecho a condiciones dignas de trabajo, mereciendo protección reforzada vía tutela cuando se vea amenazada por cargas desproporcionadas o riesgos psicosociales elevados. En 2025, dicha corporación tuteló los derechos de un servidor público cuya institución ignoró las recomendaciones médicas de reducir su sobrecarga laboral, afirmando que <i>la omisión en ajustar las condiciones de trabajo frente a un cuadro claro de desgaste mental vulnera sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo digno</i>. Este precedente subraya la obligación de los empleadores—incluido el Estado—de prevenir, mitigar y atender los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, entre ellos el estrés crónico, so pena de incumplir deberes constitucionales de protección al trabajador. De igual forma, el Artículo 48 de la Carta Política consagra la <i>seguridad social</i> como un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y con la participación de los particulares. El sistema de seguridad social en pensiones, al amparo de este artículo, debe propender por la protección de la población trabajadora frente a contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En el marco de estos principios, la legislación ha establecido la figura de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, reconociendo que ciertos trabajos implican desgastes o peligros excepcionales que justifican condiciones pensionales diferenciadas. Mediante este régimen especial (regulado, entre otras normas, por el Decreto 2090 de 2003), Colombia permite el retiro anticipado —a los 55 años de edad y con menor tiempo de cotización— a trabajadores que laboran de forma permanente en actividades clasificadas como de alto riesgo. Entre ellas se cuentan, por ejemplo: labores de minería subterránea, trabajos con exposición a altas temperaturas o a radiaciones ionizantes, manejo de sustancias altamente cancerígenas, control de tránsito aéreo, bomberos en funciones de extinción de incendios y guardianes penitenciarios del INPEC, entre otros. Estas excepciones obedecen a que en tales oficios la salud y expectativa de vida del trabajador pueden verse gravemente disminuidas por la naturaleza misma de la labor desempeñada. Es preciso notar que, a pesar de la peligrosidad inherente al ejercicio de la profesión sanitaria, el personal de salud no ha sido tradicionalmente incluido de forma general en el listado de actividades de alto riesgo para pensión especial.	Si bien algunos profesionales de la salud pueden acceder a dicho beneficio por riesgos físicos específicos (v.gr. un tecnólogo en radiología expuesto a rayos X o un oncólogo que maneja agentes citotóxicos podría acogerse por la causal de radiación ionizante o sustancias cancerígenas), la gran mayoría —médicos, enfermeras, auxiliares, camilleros, etc.— no están cubiertos bajo las categorías actuales. Esto revela un vacío normativo en la protección de riesgos psicosociales y emocionales dentro del sistema pensional vigente. La legislación laboral colombiana sí ha avanzado en reconocer y regular los factores de riesgo psicosocial en el trabajo (por ejemplo, a través de la Resolución 2646 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social, que estableció lineamientos para identificar, prevenir y monitorear dichos riesgos), llegando incluso a definir el burnout como enfermedad laboral en nuestra normativa. De acuerdo con estudios jurídicos nacionales, el ordenamiento colombiano ya considera el Síndrome de Burnout como una enfermedad laboral derivada del estrés, inserta dentro de los riesgos ocupacionales amparados por las normas de salud ocupacional. No obstante, esta consideración no ha tenido hasta ahora un correlato en el régimen pensional: el sistema general carece de disposiciones que otorguen un retiro temprano a quienes, tras años de servicio en salud, ven disminuida su capacidad laboral por efectos acumulativos del desgaste profesional. Desde la perspectiva jurisprudencial constitucional, confluyen varias líneas argumentativas que avalan la necesidad de una protección especial para el personal sanitario afectado por burnout. En cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho fundamental comprende tanto la salud física como la mental, y que el Estado y los empleadores tienen la carga de adoptar medidas positivas para garantizar condiciones de trabajo saludables. En particular, la Corte ha instado a identificar, prevenir y atender los <i>riesgos psicosociales laborales</i> (tales como el estrés excesivo, el acoso laboral, las jornadas extenuantes), al ser “uno de los principales desafíos contemporáneos” en materia de salud ocupacional, cuya desatención puede lesionar derechos fundamentales. Además, en desarrollo del principio de dignidad humana (Art. 1 C.P.) y del principio de solidaridad (Art. 1 y 95 C.P.), se reconoce un deber social de brindar trato preferencial a grupos que enfrentan condiciones de vulnerabilidad o carga extraordinaria. El personal de salud expuesto a burnout crónico encaja claramente en tal supuesto de vulnerabilidad, dado que sus condiciones de trabajo —en beneficio de toda la sociedad— conllevan un sacrificio personal superior al ordinario. Por ende, brindarles un régimen pensional diferenciado se erige no como un privilegio, sino como una forma de realizar la igualdad material (Art. 13 C.P.), compensando una situación desigual de hecho: la merma acelerada de su salud y capacidad laboral frente a otros trabajadores. Es importante también aludir a consideraciones de orden público e interés general que legitiman la intervención del legislador en esta materia. El Artículo 334 de la Constitución faculta al Estado para intervenir en la economía con el fin de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar un mejoramiento de la calidad de vida de la población, dentro del marco de la sostenibilidad fiscal.

La iniciativa de establecer un régimen pensional especial para el sector salud se inscribe dentro de dichos cometidos, en la medida en que busca una utilización racional y humana del recurso humano en salud, evitando su desgaste prematuro y permitiendo un relevo generacional ordenado. Garantizar que los profesionales agotados puedan retirarse con seguridad económica razonable a una edad temprana redundará en una fuerza laboral más fresca y motivada en servicio, mejorando así la calidad general del sistema de salud –lo cual redundará en beneficio de toda la población usuaria del mismo–. Asimismo, esta medida propuesta encuentra eco en el principio de progresividad de los derechos sociales (Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bloque de constitucionalidad Art. 93 C.P.), según el cual los Estados deben avanzar, y no retroceder, en la protección de derechos como la seguridad social y las condiciones de trabajo saludables. En conclusión, la Constitución y las leyes vigentes suministran fundamentos sólidos para justificar un trato especial en materia pensional a quienes, como los trabajadores de la salud, enfrentan una condición ocupacional de alto riesgo por el impacto del burnout. Referentes de derecho comparado: experiencias internacionales La problemática del burnout en el sector salud y las respuestas normativas para afrontarlo no son exclusivas de Colombia. A continuación, se destacan algunos referentes en el derecho comparado (jurisprudencia y legislación de otros países) que sirven de soporte y guía a la propuesta de un régimen pensional especial: España: En la legislación española, el síndrome de burnout no se encuentra listado explícitamente como <i>enfermedad profesional</i> dentro del catálogo oficial (Real Decreto 1299/2006); tradicionalmente, las patologías de origen psicosocial han sido tratadas como contingencias comunes debido a la dificultad de atribuir las exclusivamente al trabajo. No obstante, la jurisprudencia laboral y de seguridad social ha ido abriendo camino para su reconocimiento caso a caso. Existen sentencias en las que el burnout de un trabajador se ha asimilado a accidente de trabajo, con el fin de otorgarle la máxima cobertura protectora. Además, en años recientes se ha generado un debate público y parlamentario sobre la necesidad de actualizar el cuadro de enfermedades profesionales para incluir de forma expresa los riesgos psicosociales, incluido el agotamiento profesional. En paralelo, los sindicatos han alzado su voz respecto a las condiciones extremas del personal sanitario. El sindicato de enfermería SATSE, por ejemplo, ha enfatizado que la forma de trabajo a turnos rotatorios y nocturnos que caracteriza a las enfermeras justifica plenamente la jubilación anticipada de este colectivo. SATSE cita una amplia base de estudios científicos que vinculan el trabajo nocturno prolongado con serios perjuicios para la salud (trastornos del sueño, enfermedades cardiovasculares, mayor riesgo de cáncer, entre otros) y recuerda que incluso organismos como la OMS y la OIT han advertido sobre la <i>penosidad</i> de dichas jornadas para la vida del trabajador.	A abril de 2024, este sindicato reclamaba del gobierno español una regulación específica que permita a las enfermeras y otros profesionales expuestos a estos riesgos retirarse antes de la edad ordinaria sin penalización, reconociendo que sus condiciones laborales acortan su vida laboral útil. Lo anterior muestra cómo en España la discusión sobre burnout y pensiones especiales está vigente: por un lado se avanza en reconocer el burnout como contingencia laboral indemnizable, y por otro se aboga por régimen de jubilación anticipada para sanitarios, ambos caminos orientados a mitigar el impacto de un trabajo altamente estresante. Francia: El ordenamiento jurídico francés tampoco contempla hasta la fecha el <i>burn-out</i> como enfermedad profesional en su lista reglamentaria; sin embargo, desde 2015 se implementó un mecanismo excepcional para su reconocimiento. La llamada <i>Loi Rebsamen</i> de 2015 fortaleció la vía de reconocimiento individual de enfermedades profesionales de origen psicosocial, mediante Comités Regionales de Reconocimiento de Enfermedades Profesionales (CRRMP) conformados por médicos. En virtud de esta normativa, un trabajador francés que sufra síndrome de agotamiento profesional puede solicitar que su caso sea evaluado: si un CRRMP dictamina que la patología (no listada) fue causada <i>esencial y directamente</i> por el trabajo habitual y conlleva al menos un 25% de incapacidad permanente, entonces dicho burnout se reconoce legalmente como enfermedad profesional y el afectado accede a las prestaciones correspondientes. Gracias a esta vía, en 2016 ocurrió la primera reconvención oficial de un caso de burn-out en Francia bajo cobertura de enfermedad laboral. A pesar de lo anterior, el debate continúa, toda vez que sectores académicos y sociales en Francia consideran necesaria una inclusión explícita del burnout en los <i>tableaux</i> de <i>maladies professionnelles</i> para facilitar su reconocimiento sin trámites excepcionales. Esta discusión ha cobrado fuerza a medida que salen a la luz estudios sobre la amplitud del problema: organismos como Santé Publique France estimaban cerca de 30.000 casos de burnout severo en 2018, pero investigaciones más recientes sugieren que entre 2,5 y 3,2 millones de trabajadores franceses podrían estar afectados. Tales cifras sugieren que el burnout estaría subdiagnosticado y que Francia enfrenta una realidad alarmante de desgaste profesional masivo, presionando al legislador a considerarlo con mayor seriedad. En suma, la experiencia francesa muestra un avance jurisprudencial y administrativo para dar cobertura a víctimas del burnout, aunque persiste el desafío de formalizar su reconocimiento pleno en la normativa, en un contexto donde la magnitud del fenómeno exige respuestas urgentes. Italia: En Italia, al igual que en otros países europeos, ha ido creciendo la preocupación por el burnout entre los profesionales sanitarios y otros sectores públicos. La OMS reconoció oficialmente el burnout como síndrome en 2019 (lo que tuvo eco mediático en Italia), y desde entonces diversas encuestas y congresos médicos italianos han revelado datos inquietantes.
Por ejemplo, la Asociación de Médicos Hospitalarios (Anaa) ha advertido que aproximadamente <i>“metà dei medici e infermieri è in burnout”</i> –la mitad de médicos y enfermeros–, especialmente tras los años intensos de la pandemia. Los factores citados incluyen la crónica escasez de personal, turnos exhaustivos y falta de reconocimiento, generando un caldo de cultivo para el agotamiento. Frente a esta realidad, se han planteado propuestas en distintos ámbitos. Un caso notable es el del sector educativo: sindicatos como Anief han impulsado peticiones para que los docentes con burnout puedan jubilarse anticipadamente a los 60 años, reconociendo el desgaste que sufren tras décadas en aulas exigentes. Esta iniciativa ha logrado cierto apoyo popular y pone de relieve un principio aplicable también a la sanidad: permitir la salida anticipada de quienes han sido <i>víctimas del burnout</i>, a fin de proteger su salud y renovar los cargos con personal más fresco. Si bien en Italia no existe aún un régimen especial de pensión por burnout, sí se cuenta con vías de jubilación por discapacidad o enfermedad que podrían cubrir casos graves (por ejemplo, la jubilación anticipada por invalidez a edades menores de 60, cuando se certifique una pérdida significativa de la capacidad laboral). En síntesis, la discusión italiana refleja tanto la dimensión epidemiológica del burnout (afectando a la mitad del personal sanitario según informes de 2024) como una incipiente búsqueda de soluciones que incluyen considerar el retiro temprano voluntario de trabajadores agotados antes de que colapsen o incurran en errores irreversibles. Estos debates sirven de referencia para Colombia en cuanto muestran que la preocupación por el desgaste laboral y su impacto en las pensiones es compartida y legítima en diversos países. Argentina: La República Argentina aporta un ejemplo interesante desde la óptica jurisprudencial. Aunque tampoco allí el síndrome de burnout aparece listado expresamente en el régimen legal de riesgos del trabajo (Ley 24.557 y sus decretos), la Justicia argentina ha empezado a reconocerlo de facto como enfermedad laboral. Un caso emblemático ocurrió en 2022, cuando la Cámara Laboral de la ciudad de Río Cuarto (Córdoba) resolvió a favor de un empleado bancario que demandó a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) tras sufrir síndrome de burnout. El tribunal constató que la <i>“sobrecarga de demandas y el entorno estresante”</i> del empleo le habían provocado al trabajador una patología psicosocial severa, constitutiva de enfermedad profesional, y por tanto ordenó a la ART indemnizarlo íntegramente, aun cuando el burnout no figure en el listado oficial de enfermedades profesionales. Este fallo innovador dejó explícito que la ausencia en la lista no impide su reconocimiento si se prueba la causalidad laboral, sentando un precedente vinculante para futuros casos. Asimismo, el pronunciamiento se dio en el contexto de la ratificación en Argentina del Convenio 190 de la OIT sobre Violencia y Acoso en el mundo del trabajo, que incluye el estrés laboral crónico dentro de las formas de violencia laboral a ser prevenidas. Todo ello ha motivado una mayor sensibilización en el país austral sobre la necesidad de proteger a los trabajadores frente al burnout. Adicionalmente, Argentina ha presentado en foros internacionales datos que posicionan al burnout como un problema crítico: en 2019, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo divulgó estadísticas que señalaban al sector de	la salud pública como uno de los más afectados por riesgos psicosociales, con elevados índices de ausentismo por causas asociadas al estrés. Para 2023, estudios locales situaban a Argentina entre los países con mayor incremento de burnout postpandemia. En consecuencia, se han empezado a barajar propuestas legislativas para incorporar el síndrome de burnout al listado de enfermedades profesionales reconocidas por las ART, e incluso para permitir el retiro anticipado por invalidez de trabajadores cuyos cuadros de burnout les impidan continuar laborando. El ejemplo argentino demuestra que el aparato judicial y normativo puede adaptarse para cubrir lagunas de protección en materia de salud laboral, reconociendo al burnout como una contingencia real que merece respuestas concretas en términos de seguridad social. Los anteriores referentes internacionales respaldan la idea de que el síndrome de burnout en el personal de salud es una problemática universal, frente a la cual distintos Estados están comenzando a articular respuestas normativas: desde el reconocimiento jurídico del burnout como enfermedad profesional (vía listados o por jurisprudencia), hasta la consideración de medidas de jubilación anticipada o especiales para quienes desempeñan trabajos con alta carga de estrés. Esta tendencia comparada otorga legitimidad y sustento a la propuesta colombiana aquí analizada, evidenciando que el país se inscribiría dentro de las buenas prácticas internacionales al adoptar un enfoque protectorio con su talento humano en salud. Justificación para un régimen pensional especial por burnout en el sector salud A la luz de los elementos expuestos –tanto en evidencia científica como en fundamentos jurídicos–, se robustece la justificación para establecer en Colombia un régimen pensional especial y anticipado para el personal de salud afectado por el síndrome de burnout. Esta iniciativa se erige sobre varios ejes argumentativos que sintetizamos a continuación: Protección de la salud y la vida de los trabajadores: El Estado social de derecho tiene el deber ineludible de proteger la salud y la vida de todos los trabajadores (Art. 48 C.P. y Convenios de la OIT ratificados). En el caso del personal sanitario, el burnout sostenido no solo les ocasiona enfermedades ocupacionales, sino que puede acortar su vida productiva e incluso su vida biológica, tal como lo demuestran las elevadas tasas de morbilidad (trastornos cardiovasculares, depresivos) e incluso mortalidad asociadas (suicidios, etc.) en esta población. Un régimen pensional anticipado funcionaría como una válvula de seguridad, permitiendo que aquellos médicos, enfermeras y demás profesionales cuya salud se ha deteriorado gravemente por años de sobrecarga puedan retirarse del servicio activo antes de que su condición implique consecuencias irreversibles. Es, en esencia, una medida <i>sanitaria</i> en favor de quienes cuidan de la salud de los demás.

2. Garantía de condiciones dignas de trabajo: Resulta contradictorio predicar el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas para todos los colombianos, mientras se obliga de facto a los profesionales de la salud a prolongar su vida laboral en condiciones que fomentan el desgaste extremo y el sufrimiento psicológico. La posibilidad de pensionarse anticipadamente tras una cierta cantidad de años de servicio bajo alta presión contribuirá a que la promesa de un trabajo digno sea más real para este gremio. El descanso justo luego de décadas de abnegada labor asistencial es parte de la retribución que una sociedad debe otorgar a quienes han soportado cargas excepcionales. En términos constitucionales, esta medida concreta los artículos 1 y 25 de la Carta, reconociendo la dignidad humana del trabajador sanitario, quien no debe ser tratado como una "pieza intercambiable" hasta su quiebra, sino como una persona cuyos límites físicos y mentales merecen consideración y respeto. 3. Principio de igualdad y equidad sectorial: La introducción de un régimen especial para el sector salud se apoya en el principio de igualdad material. Como bien lo ha establecido la jurisprudencia, el derecho a la igualdad no consiste en tratar a todos homogéneamente, sino en dar trato diferente a quienes están en situaciones diferentes cuando ello se justifica. Aquí, la situación del personal sanitario con alto riesgo de burnout es sustancialmente distinta a la de un trabajador promedio: sus jornadas son más extensas, sus niveles de estrés sostenido más altos y las consecuencias sobre su salud más graves que en la generalidad de ocupaciones. Por ende, ofrecerles un retiro anticipado sin las penalidades económicas que tendría en el régimen ordinario representa un acto de justicia distributiva. No se trata de un privilegio gracioso, sino de compensar una carga desigual asumida por este colectivo en beneficio social. Además, otros sectores con riesgos extraordinarios (físicos) ya disfrutan de regímenes especiales –como vimos en la normatividad de alto riesgo–, de modo que extender un esquema análogo al riesgo psicosocial en salud mantiene la coherencia del ordenamiento y actualiza el principio de igualdad frente a nuevas evidencias. 4. Sostenibilidad del sistema de salud y calidad en la atención: Desde una perspectiva pragmática, permitir la jubilación anticipada a personal de salud burnout puede tener efectos positivos en la calidad de la atención médica. Actualmente, muchos profesionales continúan trabajando a pesar de estar exhaustos, lo cual aumenta la probabilidad de errores médicos y un trato inadecuado al paciente. Al darles la opción de retiro oportuno, se renueva el recurso humano con personal más joven o en mejores condiciones, reduciendo esos riesgos. Incluso, económicamente, el costo de unas pensiones adelantadas podría verse compensado (al mediano y largo plazo) por la disminución de gastos en licencias médicas repetitivas, tratamientos de enfermedades profesionales, indemnizaciones por posibles demandas de mala praxis, etc. A nivel macro, cuidar a los cuidadores es esencial para evitar el colapso del talento humano en salud. Países europeos enfrentan hoy escasez de médicos y enfermeras por éxodo o retiro masivo ante el burnout; Colombia, anticipándose, con un régimen	especial, podría retener talento (dando la señal de que se les reconozca su sacrificio) y a la vez planificar recambios generacionales sin perder experiencia de manera abrupta. La solidaridad intergeneracional en el sistema pensional se vería reforzada, al contribuir todos los sectores a que quienes nos cuidan puedan también gozar de un retiro con calidad de vida cuando ya han dado su máximo. 5. Obligaciones internacionales y derecho comparado: La adopción de un régimen pensional especial para el personal de salud afectado por burnout alinea a Colombia con estándares internacionales emergentes en materia de trabajo decente. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha declarado que un ambiente de trabajo seguro y saludable es un derecho fundamental (incorporado en 2022 a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo), lo que incluye la salud mental. Asimismo, mediante instrumentos como el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, Colombia se ha comprometido a formular políticas que reduzcan la incidencia de enfermedades y lesiones laborales. Atender el burnout mediante un retiro temprano encaja en dichos compromisos al mitigar una causa de potencial <i>invalidez laboral</i>. Por otro lado, como se describió, naciones como España, Francia, Italia y Argentina –con realidades socioeconómicas distintas pero enfrentando el mismo fenómeno– están buscando soluciones legales para proteger a sus trabajadores del desgaste extremo. Siguiendo estas referencias, Colombia demostraría un liderazgo regional al ser de los primeros en Latinoamérica en legislar específicamente sobre un régimen pensional por alto riesgo psicosocial, marcando un hito en la tutela de la salud ocupacional. En conclusión, los motivos expuestos configuran un sólido soporte para el Proyecto de Ley que establece un régimen pensional especial para el personal de salud por causa del síndrome de burnout. Esta iniciativa se fundamenta en evidencia científica robusta sobre la existencia de un problema real y creciente; se apoya en principios constitucionales de dignidad, salud, trabajo decente, igualdad y solidaridad; encuentra respaldo en jurisprudencia nacional e internacional; y recoge las lecciones del derecho comparado y las recomendaciones de organismos globales. La medida propuesta busca honrar la labor invaluable de nuestros profesionales de la salud, otorgándoles una protección social acorde con los riesgos excepcionales que han asumido en cumplimiento de su vocación. El Congreso de la República, al estudiar y eventualmente aprobar esta ley, afirmaría el compromiso de Colombia con quienes han estado en la primera línea velando por la vida y la salud de la población. Al hacerlo, no solo se haría justicia con el personal sanitario, sino que se fortalecería indirectamente el sistema de salud, asegurando la sostenibilidad de un recurso humano sano, motivado y suficientemente relevado en el tiempo. En últimas, esta Exposición de Motivos invita a reconocer que el síndrome de burnout en el personal de salud exige respuestas de política pública innovadoras y decididas; un régimen pensional diferenciado es una de
ellas, y quizás de las más contundentes, para equilibrar la balanza a favor de quienes durante años han cargado con un peso laboral y emocional extraordinario por el bien de toda la sociedad. La presente iniciativa busca corregir esta omisión normativa y otorgar un trato preferente al personal sanitario que haya cumplido con al menos quince (15) años de labor efectiva en instituciones del sector salud, bajo jornadas que incluyan turnos nocturnos o condiciones de alta tensión operativa. Se proponen, como criterios iniciales: • Edad mínima de pensión: 55 años para mujeres y 57 años para hombres. • Tiempo mínimo de cotización: 1.000 semanas. • Requisito especial: al menos 15 años de servicio efectivo en instituciones del sector salud. Este régimen será aplicable tanto a profesionales de la salud como a personal auxiliar, de vigilancia, aseo y servicios generales en centros asistenciales, siempre que sus funciones impliquen exposición continua a las condiciones antes descritas. El proyecto no solo pretende aliviar las cargas injustas de quienes han sacrificado su bienestar personal por el bienestar colectivo, sino también contribuir a una mejor atención en salud, pues reducirá el número de trabajadores envejecidos en ambientes de alta exigencia y permitirá una renovación generacional planificada. En contexto pospandémico, Colombia tiene una deuda moral y estructural con su personal de salud. Esta iniciativa representa una inversión en dignidad, en justicia y en sostenibilidad laboral. No se trata de otorgar privilegios, sino de compensar un sacrificio acumulado que ya ha sido pagado con creces. 2.5 Marco Jurídico sobre la materia a legislar Marco Constitucional Artículo 1. Colombia se constituye en un Estado social de derecho, lo que impone al Estado la obligación de garantizar la dignidad humana, la justicia social y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Artículo 13. Principio de igualdad. Establece que todas las personas deben recibir el mismo trato ante la ley, y faculta al legislador para adoptar medidas a favor de grupos que se encuentren en condiciones de desigualdad material, como es el caso del personal de salud expuesto a mayores riesgos laborales. Artículo 25. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. El Estado debe promover condiciones laborales que protejan la salud y la vida de los trabajadores. Artículo 48. Reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, que será obligatorio y prestado bajo la dirección, coordinación y	control del Estado. Además, prevé el establecimiento de regímenes especiales para actividades de alto riesgo. Artículo 49. Derecho a la salud. Impone al Estado el deber de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como de garantizar el acceso a ellos. Artículo 53. Ordena al legislador expedir el estatuto del trabajo, el cual deberá contener, entre otros principios, la protección especial a trabajadores que realicen actividades especialmente peligrosas o insalubres. Marco Legal Ley 100 de 1993 Establece el Sistema General de Pensiones. En su artículo 33 permite la existencia de regímenes pensionales especiales y exceptuados, y abre la posibilidad de condiciones diferenciadas para ciertos trabajadores. Ley 797 de 2003 Reforma el sistema pensional. Si bien endurece requisitos para la pensión de vejez, no excluye la posibilidad de regímenes especiales cuando se justifique por la naturaleza de la actividad laboral. Decreto 2090 de 2003 Regula las condiciones para la pensión especial por actividades de alto riesgo. Aunque no incluye expresamente al personal de salud, sí establece los parámetros técnicos para determinar qué actividades pueden considerarse de alto riesgo, por lo que es un referente clave para ampliar el ámbito de protección. Ley 1562 de 2012 Modifica el sistema de riesgos laborales e introduce criterios para la calificación de actividades como peligrosas. Esta norma puede ser utilizada como sustento técnico para clasificar ciertas funciones del personal de salud como de alto riesgo. Marco Jurisprudencial Sentencia T-760 de 2008 – Corte Constitucional Reconoce el derecho fundamental a la salud como autónomo y directamente justiciable, lo que refuerza la protección especial a quienes se ven expuestos a riesgos sistemáticos en el ejercicio de sus funciones. Sentencia C-258 de 2013 La Corte reiteró que el régimen pensional debe cumplir los principios de progresividad, solidaridad y sostenibilidad, sin que ello impida la

existencia de regímenes diferenciados cuando haya una justificación razonable. Sentencia C-038 de 2004 Avala la existencia de regímenes especiales pensionales cuando la labor implique mayores riesgos para la integridad física y mental del trabajador, como sería el caso del personal sanitario, especialmente en contextos como pandemias o crisis hospitalarias. Sentencia SU-480 de 1997 La Corte reconoció que las condiciones laborales particulares pueden dar lugar a una protección especial, cuando el trabajador se ve enfrentado a una afectación más severa a sus derechos fundamentales. 3. Conflictos de Intereses- Artículo 291 de la ley 5 de 1992. El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso: <i>"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i> Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso: <i>"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i>	<i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i> <i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> <i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo.</i> <i>El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> <i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> <i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i> <i>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</i> <i>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</i> <i>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</i> Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que: <i>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</i> ¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó: <i>"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</i> <i>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.</i> <i>En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto.</i> <i>No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos.</i> <i>Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."</i> En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que ² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.	respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto. Del Honorable Senador,  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>06 de Agosto</u> del año <u>2015</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>159</u> Acto legislativo _____ No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>Jairo Castellanos</u>  SECRETARIO GENERAL AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

4. FUENTES CONSULTADAS (Referencias bibliográficas).

- González, Luis Felipe. (2015). *Burnout: Consecuencias y soluciones*. México: Editorial El Manual Moderno.
- Narváez, S. Francisco. (2020) *Síndrome De Burnout..* (n.p.): Grupo Rodrigo Porrúa.
- Dyrbye, L. N., Shanafelt, T. D., Sinsky, C. A., et al. (2021). Burnout Among Health Care Professionals: A Call to Explore and Address This Underrecognized Threat to Safe, High-Quality Care. *BMJ*, 375:n2460. <https://doi.org/10.1136/bmj.n2460>
- Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*. <https://icd.who.int/>
- Organización Panamericana de la Salud. (2022). *La salud mental del personal de salud durante la pandemia de COVID-19 en América Latina*. <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>
- Revista Colombiana de Salud Pública. (2020). Desgaste ocupacional en profesionales de salud en Colombia. *Rev. Col. Salud Pública*, 22(4), 321–335.
- Ministerio de Sanidad de España. (2020). *Plan de salud y bienestar del personal sanitario*. Gobierno de España.
- Sistema de Información Sanitaria Francés. (2021). *Statuts et droits des professionnels hospitaliers*. Ministère de la Santé.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com>
- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 100 de 1993: Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*. Diario Oficial No. 41.148.
- Congreso de Colombia. (2003). *Ley 797 de 2003: Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones*. Diario Oficial No. 45.079.
- Presidencia de la República. (2003). *Decreto 2090 de 2003: Por el cual se reglamenta la pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo*. Diario Oficial No. 45.248.
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1562 de 2012: Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489

- Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-038 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia SU-480 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). "Burn-out an 'occupational phenomenon': International Classification of Diseases". OMS - Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias, 28 de mayo de 2019 who.int.
- Torres, Yolimar. "OMS oficializa el Síndrome del Burnout como una enfermedad de trabajo". Medicina y Salud Pública (Puerto Rico), 7 de enero de 2022 [medicinaysaludpublica.com](https://medicinaysaludpublica.com/medicinaysaludpublica.com).
- Moreno-Díaz, J. et al. "Aumento del síndrome de burnout en los adjuntos de Medicina Interna durante la pandemia de COVID-19". Revista Clínica Española, vol. 223, no. 7, 2023, pp. 381-388 pmc.ncbi.nlm.nih.gov.
- Pujol Coll, A. et al. "Prevalencia del síndrome de burnout en médicos que trabajan en España: revisión sistemática y metaanálisis". Gaceta Sanitaria, en prensa (2024) gacetasanitaria.org.
- World Health Organization. "Protecting health and care workers' mental health and well-being: Technical Consultation Meeting". Departmental News, 25 April 2024 who.int.
- Sindicato SATSE (España). "El trabajo nocturno y a turnos justifica poder acceder a la jubilación anticipada". Comunicación SATSE, 18 abril 2024 satse.es.
- Fondazione ENPAM & Eurispes. Rapporto su Salute, Legalità e Previdenza 2024 – Datos citados en: TGC24, "Medici e infermieri stanchi e malpagati: burnout per uno su due", 16 dic. 2024 tgc24.mediaset.it.
- Cámara Laboral de Río Cuarto (Argentina). Sentencia del 11 de julio de 2022 (Exp. "Empleado Bancario vs. Aseguradora de Riesgos de

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.159/25 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE VEJEZ PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 6 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Trabajo"), reconociendo el síndrome de burnout como enfermedad laboral^{21.edu.ar}^{21.edu.ar}.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-115 de 2025 (M. P. Jorge Ibáñez), 31 de marzo de 2025 ambitojuridico.com/ambitojuridico.com.
- Vivas-Manrique, S. D., y Fonseca Muñoz, M. "Síndrome de Burnout, de un fenómeno laboral a un diagnóstico médico". *Revista Colombiana de Salud Ocupacional*, vol. 9, núm. 1, 2019, pp. 4-11 revistas.unilibre.edu.co.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones. Ley Bartolo.

Bogotá D.C. agosto de 2025

Doctor
Diego González González
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario,

Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiñbí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la Conmemoración de los Doscientos Cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiñbí y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

PROYECTO DE LEY 172 DE 2025 SENADO

Por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribi, en el departamento de Antioquia, con motivo de la Conmemoración de los Doscientos Cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribi y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se exalta a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Artículo 2º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Titiribí en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 17 de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Titiribí en el departamento de Antioquia y exalta a este municipio por su compromiso con la preservación de las tradiciones que constituyen su identidad cultural, así como por sus significativos aportes al fortalecimiento de la cultura y al desarrollo social y económico del territorio nacional.

Artículo 3°. Protégase, consérvese y promuévase el municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, por su valor histórico y cultural como depositario de la tradición arriera.

En el marco de la celebración de los 250 años de su fundación se exalta La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí en virtud de su arraigada identidad y legado patrimonial.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas,

las Artes y los Saberes, la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Titiribí y la exaltación de La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Adicionalmente se autoriza al Gobierno Nacional, al Departamento de Antioquia y al Municipio de Titiribí a establecer y acompañar los programas y medidas que exalten La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí, como lo son la designación como "Capital Mundial de la Mula de Silla", entre otros.

Artículo 5°. Protección y promoción institucional. El Gobierno Nacional, en el ejercicio de sus competencias, deberá garantizar la protección, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural asociado al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, en el marco del desarrollo de las actividades culturales, tradicionales y comunitarias que allí se realicen, y en especial a lo relacionado con La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Artículo 6°. Protección y fomento de la Mula de Silla. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establezca un programa regional y/o nacional que promueve y proteja de La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Artículo 7°. Reconocimiento filmico. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia y su relación con La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el diario oficial.

Cordialmente

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 172 Acto legislativo ____
No. ____ Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
H.S. Gerardo Blanco Alvarez.


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY 172 DE 2025 SENADO Por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la Conmemoración de los Doscientos Cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones INTRODUCCIÓN En el marco de la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, se hace necesario vincular a la Nación a su celebración y así destacar la labor de sus habitantes en la preservación de las tradiciones culturales y su aporte al desarrollo económico de Antioquia y el país. A través del presente proyecto de ley se busca destacar a los más de 11.547 habitantes del municipio resaltando su riqueza cultural y su valioso patrimonio histórico. Se propone entonces reconocer la identidad cultural de Titiribí, conocido a nivel nacional como la "Capital de la Mula de Silla", en honor a su dedicación al cruce y preservación de este ejemplar equino, símbolo representativo de la tradición arriera, la cultura paisa y la economía cafetera del suroeste antioqueño. OBJETO El proyecto de ley tiene como objeto vincular a la Nación y rendir honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la Conmemoración de los Doscientos Cincuenta (250) años de su fundación y exaltar a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí. Con ello se logra destacar a los más de 11.547 habitantes del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, resaltando su riqueza cultural, así como su patrimonio histórico y arquitectónico en el marco de la conmemoración de sus 250 años de fundación. CONSIDERACIONES	En el año 1775, el municipio de Titiribí fue fundado por Benito del Río, como un corregimiento. Su nombre se deriva del cacique Titiribí, líder de la tribu Nutabe que habitaba la región en la época precolombina¹. Durante el periodo colonial, este territorio se consolidó como uno de los principales centros de extracción de oro. En 1815, Titiribí obtuvo la categoría de municipio. Hacia 1857 se consolidó como un lugar de gran relevancia para Antioquia gracias a su floreciente actividad minera. En esa misma época, los concordianos Antonio José "Nito" Restrepo y Manuel Salvador "Salvo" Ruiz dejaron un notable legado cultural y folclórico, difundiendo el arte de la trova². El municipio se encuentra ubicado en el suroeste del departamento de Antioquia y cuenta con una población superior a los 11.500 habitantes. A lo largo de su historia el municipio se ha destacado por su vocación minera y por su firme compromiso con la preservación de los valores culturales que conforman la identidad paisa y nacional. La tradición minera es de notar también en Titiribí, pues en su territorio se encuentran las históricas minas de El Zancudo, que en su época fueron célebres por su producción de oro. Aunque hoy en día ya no extraen este material, en sus calles aún se perciben las huellas de aquellos años de esplendor. IMPACTO Mediante la presente ley se busca reconocer a los más de 11.500 habitantes del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, exaltando su riqueza cultural, así como su patrimonio histórico y arquitectónico, en el marco de la conmemoración de los 250 años de su fundación. El proyecto tiene como propósito visibilizar al municipio, reconocido por su aporte a la preservación de la cultura, la historia y las tradiciones. Conocido como la Capital de la Mula de Silla, se distingue por el cruce y preservación de esta especie equina, símbolo de la cultura paisa y de la tradición cafetera que ha caracterizado a la región a lo largo de su historia. HISTORIA ¹ Ver en Titiribí, por Gobernación de Antioquia en: https://corregimientos.antioquia.gov.co/titiribi/#:~:text=Fue%20fundado%20el%2017%20de,de%20Me%20del%20C3%A9dn%20y%20del%20mundo. ² Ibidem.
El territorio del actual municipio de Titiribí fue examinado en 1541 por el mariscal Jorge Robledo. En ese entonces, el lugar estaba habitado por los indígenas nutabes, gobernados por el cacique Titiribí, en cuyo honor recibió su nombre. Este líder indígena fue reconocido en toda la región, caracterizada por su abundante vegetación, ricas fuentes de agua y minas productoras de oro y carbón. La presencia de metales preciosos atrajo a numerosos migrantes. En 1746 se descubrió la primera mina en la quebrada de Málaga, posteriormente conocida como las célebres Minas de El Zancudo. Con el paso del tiempo, la explotación minera disminuyó debido a la falta de recursos para su extracción, pero el legado de esta actividad hizo que Titiribí fuera recordada como la antigua capital minera del departamento de Antioquia. La cultura del municipio también es reconocida por su arraigada tradición arriera, fruto del cruce entre la mula y la yegua, que dio origen a la emblemática mula de silla, símbolo de la identidad paisa. De igual forma, se destaca su amor por el folclor criollo, del cual han surgido grandes representantes del canto nacional. LA MULA DE SILLA Entre los elementos más representativos de su patrimonio cultural, sobresale la dedicación del municipio a la preservación de la tradición de la mula de silla. Este ejemplar equino, resultado del cruce entre una yegua y un burro, ha sido criado con especial cuidado en la región, particularmente en Titiribí, donde los criadores han trabajado en el perfeccionamiento de sus cualidades físicas y genéticas. Las mulas de silla se caracterizan por su resistencia, fuerza y docilidad, atributos que las hacen ideales para labores de carga y monta, y que las consolidan como símbolo de la cultura arriera y cafetera del país. La mula llegó a América con los españoles y rápidamente se convirtió en un animal indispensable, especialmente en regiones montañosas como los Andes. En Titiribí, su geografía accidentada hizo que la mula fuera crucial para el transporte de personas y mercancías durante la colonización y el desarrollo económico³. Los habitantes de Titiribí desarrollaron técnicas de crianza y selección para obtener mulas con características específicas: mansas, resistentes y con buenos andares. ³ Ver Titiribí Capital Mundial De La Mula De Silla - TvAgro por Juan Gonzalo Angel Restrepo en: https://www.youtube.com/watch?v=eMc4TfeqGI.	Este conocimiento se transmitió de generación en generación, convirtiéndose en una tradición familiar⁴. La mula, el cual es un animal híbrido resultado del cruce entre burro y yegua, ha sido un pilar fundamental en la historia económica, social y cultural de Colombia. Su aporte cultural a la nación fue tan decisivo que, en 1959, la Federación Nacional de Cafeteros incorporó a "Conchita", la mula de Juan Valdez, como símbolo del campesinado cafetero y de la identidad nacional⁵. En el contexto histórico, las mulas no solo contribuyeron al transporte de productos agrícolas como café, panela y cacao, sino que también fueron protagonistas en la movilización de tropas y suministros durante las guerras de Independencia. Su resistencia física, paso firme y adaptabilidad a terrenos difíciles las convirtieron en aliados estratégicos en la construcción de caminos y en la logística previa al desarrollo ferroviario y vial del país. Durante la segunda mitad del siglo XX, el avance de la infraestructura vial y la introducción de vehículos como los jeeps y las tractomulas redujo significativamente el uso de mulas de carga. Sin embargo, no lograron sustituirlas completamente pues en muchas zonas rurales continuaron cumpliendo funciones agrícolas, de transporte y de apoyo en actividades productivas. Cada mula, conocida por su nombre y temperamento, era un miembro activo en la vida comunitaria, con lazos estrechos con sus cuidadores y entrenadores. En la actualidad, Colombia es uno de los países con mayor número de mulas en el mundo, siendo en su mayoría animales de carga que desempeñan funciones en zonas montañosas de difícil acceso⁶. La mula de silla ha ganado relevancia como alternativa a los caballos, combinando fuerza, resistencia y suavidad en la marcha, lo que la convierte en un ejemplar idóneo para la recreación, el turismo rural y las cabalgatas de largo recorrido. La exaltación de la mula de silla en este proyecto de ley no solo responde a su valor histórico y económico, sino también a su papel como símbolo de identidad cultural en Titiribí, Antioquia y Colombia. Reconocerla es salvaguardar la herencia de la cultura ⁴ Ibidem. ⁵ Ver Titiribí y el resurgir de las mulas, nuestro animal nacional por Claudia María Leal León para El Espectador https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/titiribi-y-el-resurgir-de-las-mulas-nuestro-animal-nacional/ ⁶ Ibidem.

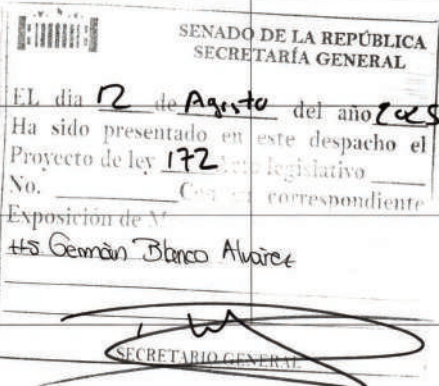
arriera, fortalecer la economía local Titiribí y difundir la tradición de La Mula de Silla como símbolo del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. TITIRIBÍ CAPITAL MUNDIAL DE LA MULA DE SILLA El municipio de Titiribí ostenta desde 2025 el "título" de "Capital Mundial de la Mula de Silla", un reconocimiento que trasciende lo simbólico para convertirse en un compromiso con la preservación de una tradición única en el país⁷. Esta declaratoria se fundamentó en la profunda vinculación del municipio con la cultura arriera, en la que la mula de silla ha desempeñado un papel central como medio de transporte, símbolo de identidad y motor del desarrollo económico y social. En julio del 2025, la Alcaldía de Titiribí, en conjunto con Comfenalco Antioquia, realizó el acto simbólico de lanzamiento de esta identidad cultural, otorgando así este famoso título, con un evento que incluyó desfiles de mulas de silla, muestras artísticas, presentaciones teatrales, charlas sobre tradición arriera, feria gastronómica y actividades de emprendimiento rural⁸. Titiribí se consolidó como un núcleo de crianza, entrenamiento y perfeccionamiento de estos ejemplares, convirtiéndose en referente nacional e internacional en esta práctica. El título de "Capital Mundial de la Mula de Silla" reconoce también el papel de las familias campesinas, criadores y entrenadores titiribiseños que, generación tras generación, han conservado el saber tradicional para la doma y manejo de mulas. En la actualidad, estos conocimientos no solo se preservan, sino que se proyectan hacia nuevas audiencias a través de ferias, exhibiciones y programas de turismo cultural y rural. El reconocimiento de Titiribí como capital mundial de esta tradición no solo dignifica el trabajo del arriero y del campesino, sino que promueve el turismo sostenible, ⁷ Ver en Titiribí, Antioquia, fue declarado capital mundial de la mula de silla y lo celebra con un evento que revive las raíces arrieras de Colombia de Héctor Gaona Morales para Teleantioquia en https://www.teleantioquia.co/estilo-de-vida/titiribi-antioquia-fue-declarado-capital-mundial-de-la-mula-de-silla-y-lo-celebra-con-un-evento-que-revive-las-raices-arrieras-de-colombia-510010 ⁸ Ibidem.	incentiva el relevo generacional en el trato hacia las mulas y fortalece el tejido social en torno a la identidad paisa. Con el presente proyecto de ley se logra la exaltación de Titiribí como epicentro de la mula de silla y se contribuye a preservar un legado que forma parte esencial de la memoria colectiva colombiana y que merece ser protegido, promovido y transmitido a las futuras generaciones. MARCO CONSTITUCIONAL La Constitución Política de Colombia establece principios y obligaciones que sustentan la protección, promoción y fomento de la cultura, así como la preservación del patrimonio cultural y natural de la Nación: • Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. • Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. • Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. • Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación. • Artículo 287. Se reconoce la autonomía de las entidades territoriales, como los municipios, para gestionar sus asuntos y promover su identidad y desarrollo cultural. MARCO LEGAL Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias". • Artículo 1. Reconoce la cultura como el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad, siendo fundamento de la identidad nacional.
• Artículo 4. Establece que el Estado debe fomentar la conservación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial. • Artículo 8. Reconoce como patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, conocimientos, técnicas y tradiciones que se transmiten de generación en generación y que otorgan sentido de identidad. Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". • Artículo 3. Define como función esencial del municipio el fomento del desarrollo cultural, económico y social. • Artículo 6, numeral 5. Establece que el fomento de la cultura será prioridad de los municipios y que los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán carácter de gasto público social. • Artículo 91, numeral 6. Autoriza a los concejos municipales para exaltar públicamente personas, símbolos, costumbres o manifestaciones que representen el patrimonio del municipio, mediante acuerdos. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-817 de 2011 con Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva fijó las reglas sobre la naturaleza jurídica de las leyes de honores, señalando que: • Estas leyes tienen como finalidad el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que promueven valores que interesan a la Constitución. • Su alcance es particular y concreto, no de carácter general ni abstracto, pues se dirigen a situaciones específicas. • Las categorías de reconocimiento son enunciativas y no limitativas, pudiendo abarcar eventos conmemorativos, aniversarios y manifestaciones culturales. CONFLICTO DE INTERESES. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se	encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i> En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: <i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i> IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe

existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos. Toda vez que se tratan de autorizaciones, es la respectiva autoridad que teniendo el instrumento jurídico para aplicar lo dispuesto en el proyecto la que deberá analizar de acuerdo a su marco fiscal de mediano plazo su ejecución.

Cordialmente,


Germán Blanco Álvarez
Senador de la República


SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
EL día 12 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 172 de 2025 legislativo
No. 172 de 2025 correspondiente
Exposición de Motivos
Hs. Germán Blanco Álvarez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.172/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA Y RINDE HONORES AL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS DOSCIENTOS CINCUENTA (250) AÑOS DE SU FUNDACIÓN, SE EXALTA A LA MULA DE SILLA COMO EMBLEMA DE LA CULTURA ARRIERA DE TITIRIBÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY BARTOLO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2025 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República.

Bogotá, D. C. agosto 2025

Honorable Senador
Julio Elías Chagüi Flórez
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2025 Senado. “Por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del congreso de la república”.

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2025 Senado. “Por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del congreso de la república”.

Cordialmente,


Germán Blanco Álvarez
Senado de la República
Ponente

Informe de ponencia del Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2025 Senado. “Por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del congreso de la república”

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 29 de julio del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte de los senadores Germán Blanco Álvarez, John Jairo Roldán Avendaño, León Fredy Muñoz Lopera, Juan Carlos García Gómez, Oscar Barreto Quiroga, Esperanza Andrade Serrano, Honorio Henríquez Pinedo, Antonio Zabaráin Guevara, Nicolás Albeiro Echeverry, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blé Scaff, Julio Elías Chagüi Flórez; y los Honorables Representantes Julio Roberto Salazar Perdomo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jhon Jairo Berrio López, Christian Garces Áljure, Andrés Jiménez Vargas, Modesto Aguilera Vides, Delcy Isaza Buenaventura, Luis Eduardo Díaz Mateus, Oscar Pérez Pineda y Juan Peñaela Calvache, y publicado en la gaceta 1387 del 2025 Senado.

Objeto

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar el periodo institucional del cargo de Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes a cuatro (4) años, con el propósito de fortalecer la estabilidad administrativa y técnica del Congreso de la República, así como garantizar mayor continuidad y eficiencia en el desarrollo de sus funciones legislativas, normativas y de control político.

Esta ampliación busca asegurar que los Secretarios Generales, en su calidad de garantes de la legalidad y operadores técnicos del procedimiento parlamentario, cuenten con un periodo suficiente para planear, ejecutar y evaluar los procesos internos que respaldan el funcionamiento de las Cámaras. La medida contribuye a fortalecer la profesionalización del servicio legislativo, la memoria institucional y el equilibrio de los poderes públicos, al dotar al Congreso de una estructura de apoyo más sólida y estable, sin alterar el diseño democrático de elección popular de sus miembros.

Introducción

La figura del Secretario General del Congreso de la República —tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes— cumple un papel esencial en el soporte institucional, normativo y procedimental del órgano legislativo nacional. Estos funcionarios son responsables de asegurar el adecuado funcionamiento del Congreso mediante el manejo

técnico del procedimiento legislativo, la administración documental, la asistencia a la Mesa Directiva y la custodia de la información parlamentaria. Además, actúan como garantes de la legalidad de los trámites, la correcta aplicación del reglamento interno y la fidelidad de las decisiones adoptadas en las sesiones plenarias y comisiones. Por estas razones, se hace indispensable otorgar a los secretarios generales del Congreso una estabilidad que fortalezca su gestión y les permita cumplir a cabalidad con sus responsabilidades, en armonía con los procedimientos parlamentarios y las exigencias técnicas del órgano legislativo. Una mayor estabilidad en el cargo garantiza continuidad institucional, mejora los procesos de planeación interna y fortalece la transparencia, la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa del Congreso, en beneficio de la labor legislativa y del control político que ejerce sobre el resto del Estado. Justificación El fortalecimiento institucional del Congreso de la República exige la consolidación de figuras técnicas con estabilidad funcional que respalden permanentemente el ejercicio legislativo, normativo y de control político de las cámaras legislativas. En este contexto, el Secretario General del Senado y de la Cámara de Representantes cumple un rol estratégico como garante de la legalidad de los procedimientos, la organización administrativa, la trazabilidad documental y la correcta aplicación del reglamento interno. Aunque su función no tiene carácter político ni deliberativo, resulta esencial para que los parlamentarios puedan desarrollar su labor en condiciones de orden, eficiencia técnica y transparencia. La limitación actual de su periodo de dos (2) años ha demostrado ser insuficiente para asegurar la continuidad de procesos institucionales clave dentro del Congreso. La constante rotación impide consolidar prácticas administrativas efectivas, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación de mejoras que requieren tiempo, conocimiento técnico acumulado y visión estratégica. Esta situación genera altos costos de transición, pérdida de experiencia y fragmentación en la ejecución de procesos legislativos, lo cual debilita la eficiencia de la gestión interna del Congreso. Ampliar el periodo del Secretario General a cuatro (4) años permite alinear su gestión con los ciclos políticos y legislativos, asegurando una planeación estructurada, el desarrollo técnico de sus funciones y una mayor rendición de cuentas. Esta estabilidad funcional facilita la ejecución de reformas internas, la continuidad de procesos de modernización legislativa, y el fortalecimiento de la gobernanza parlamentaria. Además, se contribuye a la profesionalización del servicio legislativo, al brindar a estos funcionarios el tiempo necesario para adquirir, consolidar y aplicar conocimientos técnicos y normativos de manera eficiente.	Extender el periodo de los Secretarios Generales del Congreso a cuatro años es una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento del poder legislativo. Esto permitirá que el Congreso cuente con una estructura administrativa más sólida, técnica y coherente con las exigencias de un Estado Social de Derecho, y garantizará que los representantes elegidos por voto popular tengan un equipo técnico estable, competente y comprometido con la legalidad, la transparencia y la eficacia institucional. Los Secretarios Generales son los encargados de certificar las actas de las sesiones plenarias, llevar el registro de asistencia y votación de los congresistas, y garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios en la formación de las leyes. Impacto fiscal El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los periodos constitucionales de los secretarios generales del congreso de la república. Tal computo no puede entenderse como un gasto en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican las naturaleza de las funciones. Conflicto de interés De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones</i>”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. En ese orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos</i>
	<i>contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: <i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i> Proposición En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2025 Senado. “Por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del congreso de la república”, conforme al texto originalmente radicado publicado en la gaceta 1387 del 2025 Senado. Cordialmente,  Germán Blanco Álvarez Senado de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos.

Bogotá D.C., agosto 19 de 2025 Doctor IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Mesa Directiva Comisión Segunda Constitucional Permanente HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 122 de 2025 Senado “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos” Respetado señor Vicepresidente: En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 122 de 2025 Senado “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos” Cordialmente,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NO. 122 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS” 1. TRÁMITE LEGISLATIVO El presente proyecto de ley fue presentado por el señor Procurador General de la Nación, GREGORIO ELIACH PACHECO, ante la Secretaría General del Senado de la República el 5 de agosto de 2025. Su publicación se realizó en la Gaceta del Congreso No. 1372 de 2025 Senado. El 12 de agosto de 2025, mediante el oficio CSE-CS-0437-2025, el Secretario de la Comisión Segunda del Senado notificó la designación de ponente para el estudio del proyecto. 2. OBJETO La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, reconociendo su importancia en la estructura del Estado colombiano, destacando su función de representar a la sociedad y velar por la protección de los derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la promoción de la moralidad administrativa. La Nación rinde homenaje a quienes han ocupado la magistratura titular de la Procuraduría General desde su creación y a todos los funcionarios, servidores y contratistas que desde su ejercicio han posibilitado una institución cada vez más sólida y con una trayectoria histórica valiosa para el reconocimiento y la defensa de la sociedad. 3. ARTICULADO El articulado del proyecto de ley está compuesto por dieciocho (18) artículos, incluyendo el relativo a su vigencia. 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS El origen de la Procuraduría General de la Nación surgió durante la época republicana temprana (República de la Nueva Granada), momento en el que la naciente Colombia comenzó a organizar instituciones para garantizar el control del poder y la defensa de los derechos fundamentales. La historia de la Procuraduría General de la Nación refleja el devenir del Estado colombiano: desde su rol inicial como agente del poder ejecutivo, hasta su actual autonomía funcional, la entidad ha sido testigo y protagonista de los grandes debates nacionales. Su evolución ha estado marcada por reformas constitucionales, transformaciones normativas y una creciente participación en la vida democrática del país. Ha intervenido en procesos judiciales, ha ejercido control disciplinario, ha promovido la transparencia y ha defendido a las poblaciones vulnerables, incluso en contextos de conflicto armado y justicia transicional. Conmemorar la “creación” de la Procuraduría General de la Nación, permite evocar que la actual República de Colombia es un país que inició su proceso de construcción política hace aproximadamente doscientos años, instaurando sus fundamentos legales y definiendo las instituciones políticas, económicas y sociales que acompañarían el nuevo Estado soberano y su posterior consolidación. La celebración del Bicentenario no solo rememora la historia, funciones y contribución a la democracia y al Estado de Derecho son a la vez expresiones de memoria histórica y valores democráticos, es otorgar el valor a la institución que ha representado a la sociedad en los momentos más críticos de la historia nacional, como garante de la legalidad y de los derechos fundamentales. La Procuraduría General de la Nación es una de las instituciones más antiguas e importantes en la historia de Colombia como garante del orden jurídico, la transparencia administrativa y la defensa de los derechos fundamentales. Sin embargo, no existe una ley que otorgue reconocimiento significativo por su relevancia histórica y constitucional como parte fundamental del Estado colombiano. Es necesario conmemorar el Bicentenario de la Institución como reconocimiento a su legado histórico y a las actuaciones que se vienen adelantando desde 1830 atravesando por todas las etapas políticas del país desde la Gran Colombia hasta la actual República, adaptándose a las transformaciones jurídicas y sociales. Se requiere aumentar la confianza ciudadana y mejorar la percepción de la Institución visibilizando su importante rol como garante de la Constitución y la ley, además de promover la participación de la sociedad aplicando estrategias pedagógicas y educativas que acerquen a la ciudadanía al conocimiento de sus derechos y de las funciones del Ministerio Público contribuyendo a que la nación comprenda cómo la Procuraduría protege el interés general. La historia colombiana está comprendida por distintos ejes temáticos y acontecimientos que han formado el país de hoy, sin embargo, la incidencia de la Procuraduría merece ser mayormente difundida, preservada y protegida como parte de la memoria institucional y nacional. Los retos que trae consigo la globalización hacen necesario que tan importante Institución esté a la vanguardia de las nuevas tendencias y aplique estrategias, técnicas, tecnologías y procesos modernos que reduzcan la brecha entre el Estado y la nación partiendo de las estrategias significativas: Diálogo para Construir Consensos y Procuraduría en las Regiones.
--	--

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL La presente ley, al tener un carácter conmemorativo y honorífico, no genera impacto fiscal adicional para la Nación. Su propósito es exaltar el papel histórico de la Procuraduría General de la Nación en la consolidación del Estado Social de Derecho, mediante actos simbólicos de reconocimiento institucional. No contempla la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos extraordinarios, por lo que sus disposiciones pueden ser ejecutadas con cargo al presupuesto ordinario de las entidades involucradas, sin afectar el marco fiscal de mediano plazo⁶. 6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 y los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, se concluye que no hay conflicto de interés para discutir o votar esta iniciativa, ya que se trata de un proyecto de carácter general. La iniciativa se enmarca dentro de las competencias legales y constitucionales del Congreso para rendir homenajes institucionales, y no otorga beneficios personales, económicos o administrativos a sus promotores o destinatarios. Por tanto, no se identifican elementos que comprometan la imparcialidad, la transparencia o la legalidad del proceso legislativo. No obstante, el conflicto de interés es una valoración individual que cada congresista debe realizar para determinar si debe declararse impedido. 7. PROPOSICIÓN En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley No. 122 de 2025 Senado, “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos”, acogiendo el texto propuesto. De los honorables Senadores,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	8. TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 122 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS” “EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA” Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, reconociendo su importancia en la estructura del Estado colombiano, destacando su función de representar a la sociedad y velar por la protección de los derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la promoción de la moralidad administrativa. La Nación rinde homenaje a quienes han ocupado la magistratura titular de la Procuraduría General desde su creación y a todos los funcionarios, servidores y contratistas que desde su ejercicio han posibilitado una institución cada vez más sólida y con una trayectoria histórica valiosa para el reconocimiento y la defensa de la sociedad. Artículo 2°. Reconocimiento y exaltación a la Procuraduría General de la Nación. Declárese el 11 de mayo de cada año como el Día de la Procuraduría General de la Nación en Conmemoración al Bicentenario y en homenaje a su trayectoria y logros históricos que inician con la institución Constitucional del Ministerio Público en la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 y posteriormente organizada mediante Ley del 11 de mayo de 1830 como entidad garante de los principios y derechos constitucionales de la nación colombiana, exaltando los aportes fundamentales de la Entidad para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, el patrimonio público y el orden jurídico en Colombia. Artículo 3°. Responsabilidad del Gobierno Nacional con la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. El Gobierno Nacional dispondrá de todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para el correcto desarrollo las actividades, programas y agendas académicas, científicas, culturales, deportivas, sociales
institucionales nacionales e internacionales y en general las que se organicen con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría. Artículo 4°. Desarrollo de las actividades con ocasión del Bicentenario. Las actividades, programas y agendas de distinta índole que se lleven a cabo con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación iniciarán una vez entre en vigencia la presente ley y se prolongarán hasta el cumplimiento de los 200 años con el fin de fortalecer la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país. PARÁGRAFO: La Defensoría del Pueblo y las Personerías en sus diferentes instancias participarán en su condición de integrantes del Ministerio Público presidido por el Procurador General de la Nación. Artículo 5°. Distinciones, reconocimientos y condecoraciones con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Créanse las distinciones, reconocimientos y condecoraciones “Suprema Orden del Ministerio Público”, las cuales serán otorgadas por el Procurador General de la Nación a funcionarios y ex funcionarios del Estado Colombiano, personalidades del cuerpo diplomático, sociedad civil, personas naturales, académicos, científicos, investigadores, grupos e instituciones educativas en sus distintos niveles, organizaciones, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales como exaltación honorífica por sus contribuciones significativas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y la protección del orden jurídico en Colombia. PARÁGRAFO 1°: El Procurador General de la Nación emitirá las disposiciones correspondientes que establezcan las grados, categorías, condiciones, criterios y procedimientos para el otorgamiento de dichos reconocimientos. PARAGRAFO 2°: La Procuraduría General de la Nación tendrá himno, bandera, escudo, banda musical e insignias de solemnidad que reconozcan los usos y costumbres civiles y de la Institución. Artículo 6°. Acciones en materia de memoria institucional del Ministerio Público. Créase el museo y la galería institucional de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público con secciones temáticas e interactivas abierta a la sociedad en general cuyo objeto será exaltar a los servidores de la institución, la labor, las gestiones y logros alcanzados por la Procuraduría General de la Nación, los diversos aportes significativos para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia administrativa y la lucha contra la corrupción. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación tendrán sedes principales en Bogotá son subsedes regionales en espacios físicos de carácter histórico, académico, cultural y pedagógico dotados destinados a conservar, documentar, exhibir el patrimonio y la trayectoria de la institución y a fortalecer en la ciudadanía la comprensión del rol del control disciplinario, la ética pública y la defensa del interés general en el marco del Estado Social de Derecho.	El museo y la galería promoverán los valores de la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, el respeto por los derechos fundamentales y la lucha contra la corrupción, mediante herramientas pedagógicas, recursos interactivos y archivos históricos como parte de la memoria democrática de la Nación. PARÁGRAFO 1°. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación contarán con exposiciones permanentes y temporales organizadas en torno a los siguientes ejes temáticos: a) El origen, evolución y fundamentos constitucionales del Ministerio Público en Colombia. b) La historia y transformación del control disciplinario en defensa de la ética. c) El papel de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la protección de poblaciones vulnerables y su intervención en contextos de conflicto armado, justicia transicional y paz. d) Casos emblemáticos de intervención del Ministerio Público en la garantía de los derechos fundamentales y la vigilancia del poder público. e) La modernización institucional y los avances tecnológicos aplicados al ejercicio del control institucional, la participación ciudadana y el acceso a la información. f) La moralidad pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción como pilares del ejercicio público, incluyendo campañas institucionales, procesos disciplinarios relevantes, jurisprudencia destacada y estrategias preventivas desarrolladas por la entidad. g) Testimonios de la ciudadanía que reflejen el impacto del Ministerio Público en la vida institucional y democrática del país. h) Las demás obras, elementos y/o archivos que tengan lugar dentro de la trayectoria histórica, artística, cultural, entre otras del país. PARAGRAFO 2°. Exhórtese al Ministerio de Cultura para que aplique todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la correcta creación del museo y de la galería de la Procuraduría General de la Nación. PARAGRAFO 3°. En las sedes principales y regionales de los museos y de las galerías de la Institución se realizará el 11 de mayo de cada año una manifestación artística alusiva a la misionalidad y a la hora institucional de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 7°. Monumentos y homenajes públicos de la Procuraduría General de la nación con ocasión al Bicentenario. La Procuraduría General de la Nación elaborará e instalará monumentos conmemorativos a la labor de la Procuraduría General de la Nación. La instalación de dichos monumentos se realizará en actos públicos solemnes que resalten la importancia histórica y el legado institucional.

Artículo 8°. Publicación conmemorativa. La Procuraduría General de la Nación en colaboración con la Imprenta Nacional de Colombia publicará una edición digital e impresa conmemorativa denominada “Procuraduría General de la Nación: 200 años de historia, vigilancia y defensa del interés público”, como instrumento pedagógico y de memoria institucional, que recoja los hitos más relevantes de su historia institucional, las principales reformas normativas, casos emblemáticos de control preventivo y disciplinario, su papel en la defensa de los derechos fundamentales y su evolución como garante de la moralidad pública y del Estado Social de Derecho. Artículo 9°. Producción audiovisual. La Procuraduría General de la Nación realizará una producción audiovisual formato documental que recopile la memoria histórica del trasegar de la Institución a lo largo del Bicentenario. PARÁGRAFO. Exhórtese a los canales, entidades de producción y difusión televisiva, radial y digital nacionales e internacionales públicos y privados para que apliquen todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la producción, lanzamiento oficial y difusión del documental. Artículo 10°. Difusión académica de la labor de la Procuraduría General de la Nación. La oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP o quien haga sus veces en coordinación con otras entidades académicas y de investigación y de renovación tecnológica, desarrollarán contenidos y actividades académicas orientadas a difundir la memoria institucional, la evolución y la contribución de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del orden institucional. El IEMP o quien haga sus veces promoverá investigaciones y estudios que contribuyan al diseño y desarrollo de políticas públicas efectivas en dichas materias, y organizará espacios de difusión académica dirigidos a servidores públicos, operadores jurídicos y demás actores relacionados con la función del Ministerio Público. Artículo 11°. Exhórtese al Gobierno Nacional para que otorgue becas de excelencia de estudios para pregrado y/o posgrado dirigido a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución en materia de derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la moralidad administrativa. Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el año siguiente a la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos por la Procuraduría General de la Nación para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la entidad. Artículo 12°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, las instituciones de educación técnica, tecnológica y superior conforme con el currículo y el Proyecto Educativo e Institucional, conmemorarán el día 11 de mayo de cada año como	reconocimiento a la celebración del "Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación" parte del patrimonio histórico de Colombia. Artículo 13°. Agenda regional. La Procuraduría General de la Nación se encargará de proyectar y desarrollar una agenda regional de actividades que fortalezcan la participación ciudadana y el ejercicio de sus funciones, promoviendo la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país. Artículo 14°. Estampilla de reconocimiento conmemorativo. Servicios Postales y Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla, como reconocimiento conmemorativo, al Bicentenario de la creación de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 15°. Moneda Conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. PARÁGRAFO: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda, serán determinadas por la junta directiva del Banco de la República. Artículo 16°. Fortalecimiento institucional con ocasión del Bicentenario. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos e instituciones del nivel central, adelantará las gestiones, tomará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias con el fin de que antes del año 2030 la Procuraduría General de la Nación funcione en una nueva instalación denominada: Casa del Bicentenario Procuraduría General, sin perjuicio de adelantar otras acciones conducentes al fortalecimiento, adecuación y dotación de los espacios de infraestructura propia e institucional para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias misionales. El Gobierno Nacional determinará y ejecutará un programa de mejoramiento técnico y tecnológico que fortalezca la efectividad de los procesos de la Procuraduría General mediante herramientas modernas y dignifique el ejercicio que adelantan sus funcionarios, servidores y contratistas. Artículo 17°. Acciones administrativas y presupuestales. El Gobierno Nacional incorporará y dispondrá anualmente en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, en conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación realizará las gestiones administrativas, técnicas, contractuales y logísticas necesarias para el diseño, implementación, operación, adquisición y sostenibilidad de lo previsto en la presente ley. Todos los costos y gastos que se deriven de esta ley serán asumidas en el presupuesto general de la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.										
Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. De los Honorables Congresistas,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República ⁱ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html	CONTENIDO Gaceta número 1446 - Martes, 19 de agosto de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY <table><tr><th></th><th>Págs.</th></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 159 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones. Ley Bartolo</td><td>9</td></tr></table> PONENCIAS <table><tr><td>Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República.....</td><td>12</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 122 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos.....</td><td>14</td></tr></table>		Págs.	Proyecto de Ley número 159 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.	1	Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones. Ley Bartolo	9	Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República.....	12	Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 122 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos.....	14
	Págs.										
Proyecto de Ley número 159 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece un régimen pensional especial de vejez para el talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.	1										
Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones. Ley Bartolo	9										
Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República.....	12										
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 122 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Diálogo para Construir Consensos.....	14										